

**DENOMINACIÓN:**

Acuerdo de 11 de marzo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 12-24/PPL-000002, relativa a reclasificación de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

El 21 de febrero de 2024, la Mesa del Parlamento de Andalucía acordó la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía de la Proposición de Ley 12-24/PPL-000002, relativa a reclasificación de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, presentada por el Grupo Parlamentario Por Andalucía, así como su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

El mismo día se trasladó desde el Parlamento de Andalucía a la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento escrito suscrito por el Letrado Mayor del mismo, con la documentación asociada a dicha iniciativa legislativa.

El artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara establece que el Consejo de Gobierno debe manifestar su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. En el apartado 3 de dicho artículo se establece que transcurridos 15 días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

El artículo 47.2.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en adelante el Estatuto, establece que son competencias compartidas de la Comunidad Autónoma, el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto. Dicho artículo 76 dispone que en materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 55.2 del Estatuto, dispone que a la Comunidad Autónoma de Andalucía le corresponde la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias, de salud mental de carácter público en todos los

niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

La Proposición de Ley objeto del presente Acuerdo pretende modificar la redacción de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, estableciendo la reclasificación al grupo B y al Subgrupo C1 de una serie de colectivos profesionales de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

La salud es uno de los objetivos primordiales del Gobierno de Andalucía, como se ha puesto de relieve mediante la firma del Pacto Social y Económico por el Impulso en Andalucía, firmado el 13 de marzo de 2023, entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y los agentes sociales donde se establece un apartado específico dedicado a las líneas de mejora en la atención a la salud, servicios sociales y dependencia.

La materia de clasificación profesional de los servicios de salud se establece en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que dispone, en su artículo 14.1, que, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito. Igualmente, su artículo 15 determina, en primer lugar, que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario y, en segundo lugar, que corresponderá el Ministerio competente en materia de sanidad la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecerán las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud. Por último, su disposición transitoria segunda, establece que *“en tanto se mantenga la clasificación general de los funcionarios públicos y los criterios de equivalencia de las titulaciones establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el personal estatutario, a efectos retributivos y funcionales, tendrá la siguiente equiparación:*

- a) El personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 1.º y 2.º, al grupo A.*
- b) El personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 3.º y 4.º, al grupo B.*
- c) El personal a que se refiere el artículo 6.2.b). 1.º, al grupo C.*
- d) El personal a que se refiere el artículo 6.2.b). 2.º, al grupo D.*
- e) El personal a que se refiere el artículo 7.2.a). 1.º, a). 2.º, b). 1.º, b). 2.º y c), a los grupos A, B, C, D y E, respectivamente.”*

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en su artículo 2.3 que el personal estatutario de los servicios de salud se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo establecido en dicho Estatuto, con determinadas excepciones. Por otra parte, el artículo 76 de dicho texto legal establece los grupos de clasificación profesional del personal funcionario

de carrera, disponiendo que los cuerpos y escalas se clasifican de acuerdo con la titulación exigida para el acceso en los mismos en tres grupos, que a su vez tienen subgrupos. Por último, el apartado 2 de la disposición transitoria tercera, dispone que *“Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:*

*Grupo A: Subgrupo A1.*

*Grupo B: Subgrupo A2.*

*Grupo C: Subgrupo C1.*

*Grupo D: Subgrupo C2.*

*Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.”*

La Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI establece, en su apartado cuarto, relativo a la plena aplicación de la clasificación de personal al servicio de las Administraciones Públicas del artículo 76 del TREBEP, *“Tras el establecimiento en 2011 del MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior), se ha avanzado en los últimos años hasta culminar el proceso de implantación de las nuevas titulaciones en los procedimientos de acceso de las Administraciones Públicas, tal y como recogía la disposición transitoria tercera del TREBEP, la cual ha de considerarse actualmente culminada, posibilitando la aplicación íntegra de la clasificación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, prevista en el artículo 76 del TREBEP. Para lograr la plena efectividad del modelo de clasificación, es necesario desarrollar de manera coordinada entre las Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales un conjunto de medidas tanto normativas como organizativas para proceder, entre otras, al desarrollo del grupo B. Sin perjuicio de lo anterior, permanecerá vigente lo contemplado en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera del TREBEP, así como en las regulaciones específicas de aplicación. En este sentido, se creará un grupo de trabajo paritario en el seno de la comisión de seguimiento prevista en el presente acuerdo para llevar a cabo el impulso y coordinación de actuaciones para que, a lo largo del año 2023 la citada clasificación profesional alcance su plena implantación en el conjunto de las administraciones públicas, teniendo en cuenta, igualmente, lo previsto en el artículo 77 del TREBEP en relación con el personal laboral”.*

La disposición transitoria tercera del TREBEP ha sido declarada vigente por la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la interpreta relacionándola con la clasificación contenida en el artículo 76 del TREBEP. Así, la STS de 22 de julio de 2020 y, por remisión, la STS 681/2020 de 5 de junio de 2020, señalan que las cuestiones relativas al encuadramiento, para su establecimiento y regulación necesitan una norma con rango de Ley y, hasta tanto no se apruebe la misma, el acceso a la función pública podrá seguir realizándose con los títulos vigentes a la entrada en vigor del Estatuto.

En este punto, diversos Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado sobre la cuestión de la reclasificación profesional en una categoría superior, fundamentada en que la titulación que en su momento se exigió para el acceso a la categoría correspondiente, permitiría ahora el acceso a una categoría superior. Pues bien, las múltiples Sentencias dictadas al respecto han sido desestimatorias: STSJ de Cataluña de 25 de enero de 2012; Sentencia de la Audiencia

Nacional de 6 de febrero de 2012; STSJ de Baleares de 21 de febrero de 2012; STSJA (Sala de Sevilla) de 19/02/2010 ( nº de Recurso: 130/2008); STSJA de Andalucía (Sala de Granada) de 27 de octubre de 2014 (recurso 2168/2009) y STSJA de Andalucía (Sala de Granada) de 22 de junio de 2015 (recurso 1179.2010).

Por tanto, los Tribunales de Justicia han reiterado que no cabe efectuar judicialmente la equivalencia, de cara a la titulación exigida para el acceso a la función pública, y realizar la equiparación sin tener en cuenta la titulación requerida cuando el ingreso tuvo lugar, pues con ello, además de que se incidiría en una materia reservada a la Ley, quedaría inoperante aquella transitoria pese a su carácter imperativo. Dicha transitoria tercera tiene carácter general y no admite excepciones, por lo que no cabe dejar de aplicarla. A lo que atiende la disposición transitoria citada para la equivalencia provisional no es tanto al título que se ostente como al grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario con arreglo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, por lo que en ningún caso cabe realizar una equiparación como la pretendida, pues ello entraña anticipar la aplicación del artículo 76. Así, con ese modo de operar, no sólo se contradiría lo que dispone su transitoria tercera, que integra en el nuevo grupo C2 a quienes anteriormente pertenecieran al grupo D, sino que se ignoraría el mandato de la disposición final cuarta, que mantiene en vigor en cada Administración Pública, hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, las normas vigentes sobre Ordenación de recursos humanos, siendo así que aquel artículo 76 se halla dentro del título V, que tiene como rúbrica "Ordenación de la actividad profesional". Además, se rebasaría la finalidad académica (de adaptación a la LOGSE ( RCL 199 0, 204 5 ) ) y profesional (convalidación con la formación profesional ocupacional y correspondencia con la práctica laboral) que se perseguía con el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo pues se le otorgarían unos efectos de futuro (que no estaban previstos en el RD) respecto a una normativa que se dictó años más tarde a los fines de integración en grupos de clasificación profesional, contrariando así la voluntad legislativa expresamente plasmada en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, en el que se aplaza la aplicación práctica de su artículo 76 hasta tanto no se generalice la implantación de las nuevas titulaciones, y provisionalmente se lleva a cabo una equivalencia entre los anteriores y los nuevos grupos que se refleja en el apartado 2, la cual no puede ser ignorada.

Ese criterio de aplicación de la disposición transitoria tercera se ha seguido en las Leyes de Presupuestos, tanto estatales como autonómicas, que se han dictado en los años 2007 y posteriores para la regulación de las retribuciones de los funcionarios públicos, por lo que el reconocimiento que se pretende igualmente iría en contradicción con dicha normativa.

En el ámbito autonómico, la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, dispone que para el personal docente no universitario y el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud al que se refiere el artículo 3 de esta ley, al que no resulta de aplicación directa la clasificación profesional contenida en el artículo 101 de la misma, por acuerdo del Consejo de Gobierno se dispondrá la reclasificación al Grupo B y a los Subgrupos C1 y C2 cuando su normativa estatal específica permita el desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, a la luz de la normativa y la jurisprudencia expuestas, es necesaria una norma estatal, con rango legal, que regule la materia. Igualmente se entiende necesaria la coordinación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para evitar indeseables disfunciones, habida cuenta que se trata de categorías profesionales sanitarias con implantación en todo el territorio nacional, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, que no se puede desconocer al regular esta materia.

Por otro lado, no se puede ignorar la importancia, a efectos de coordinación y de coherencia interna del propio ordenamiento jurídico, de realizar la reclasificación profesional de todas las categorías profesionales afectadas. Sirva como ejemplo que sería necesario proceder a desarrollar el grupo B que, en caso contrario, se encontraría vacío de contenido y en flagrante contradicción con la reclasificación únicamente de determinadas categorías.

En cuanto al contenido de la memoria económica, la misma dispone que la Proposición de Ley no supone modificación alguna en los créditos presupuestarios del actual presupuesto de la Junta de Andalucía ni una disminución de ingresos, debido a que los efectos económicos que se pudieran derivar de la Ley no entran en vigor durante el presente ejercicio presupuestario, sin cuantificar las previsiones de gasto que la reclasificación generaría en el momento de su implantación.

Por último, la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, también regula la clasificación profesional del personal docente, que se ha eliminado en el texto de la Proposición de Ley, sin que conste ninguna justificación para ello.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que se ha de manifestar el criterio desfavorable respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 12-24/PPL-000002, relativa a reclasificación de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Salud y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 11 de marzo de 2024

### **ACUERDA**

PRIMERO. Manifestar el criterio desfavorable respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 12-24/PPL-000002, relativa a reclasificación de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, presentada por el Grupo Parlamentario Por Andalucía.

SEGUNDO. Dar traslado de este Acuerdo al Parlamento de Andalucía.

En Sevilla, 11 de marzo de 2024

Juan Manuel Moreno Bonilla  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Catalina Montserrat García Carrasco  
CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO